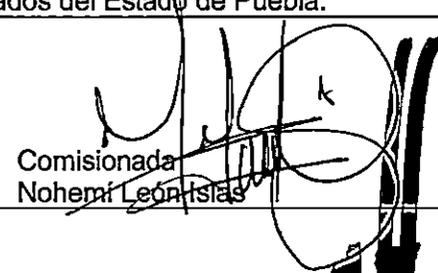
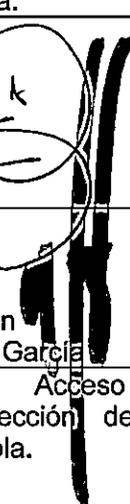


**Versión Pública de Resolución RR-0300/2025, que contiene información
clasificada como confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veinticinco de junio de dos mil veinticinco.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0300/2025
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemi León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Puebla, Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-0300/2025**
Folio: **210437025000070**

Sentido de la resolución: **SOBRESEE**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0300/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PUEBLA, PUEBLA** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintidós de enero de dos mil veinticinco, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio al rubro citado, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El veinte de febrero de dos mil veinticinco, el sujeto obligado proporciona, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.

En esta misma fecha, la hoy persona recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión inconformándose con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

III. El veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0300/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

IV. El veintiséis de febrero del dos mil veinticinco, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o.

alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando correo electrónico, para recibir notificaciones.

V. El veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas, e hizo del conocimiento a este Órgano Garante que remitió a la persona recurrente un alcance de respuesta, adjuntando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés correspondiera, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente. Así también, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio y tampoco lo hizo respecto a la publicación de sus datos personales.

VI. El dos de abril de dos mil veinticinco, se hizo constar que la persona recurrente ~~no~~ realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El veintinueve de abril de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes de analizar el fondo del presente asunto, se debe examinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el numeral 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que son de estudio oficioso, lo hayan o no alegado las partes.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía se cita la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 262, del Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, Tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Ahora bien, el sujeto obligado en su informe justificado, entre otra cuestión manifestó lo siguiente:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA..."

En ese sentido, resulta evidente que el ahora recurrente introduce un hecho novedoso mediante el cual se pretende ampliar la solicitud de acceso a la información con número de folio 210437025000070, toda vez que en el mencionado requerimiento únicamente se solicita el número de cortesías que se autorizaron para el evento "Luis Miguel Tour 2024", y en sus agravios manifiesta que "solicita copia simple del audit entregado por la boletería a cargo, en donde debe especificar la cantidad de cortesías entregadas" por lo que debe sobreseerse el Recurso de Revisión en lo que respecta a los nuevos contenidos, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 fracción II, 182 fracción VII y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla."

Por lo que, se estudiará si se actualiza o no la causal de sobreseimiento establecida en los artículos 182, fracción VII y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente envió al sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información pública, misma que fue asignada con el número indicado al rubro y que a la letra dice:

"Que se me informe a cuánto asciende el pago por el Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos correspondiente al concierto denominado "Luis Miguel Tour 2024" celebrado el 02 de noviembre de 2024 en el Estadio Hermanos Serdán de la Ciudad de Puebla, anexando copia simple del comprobante de pago. De igual manera, solicito saber cuántas cortesías fueron autorizadas para este mismo evento." (Sic)

Señalando en el apartado de Modalidad de Entrega: **"Copia simple" (Sic)**

A lo que, el sujeto obligado contestó proporcionando el monto por concepto de Impuesto Diversiones Espectáculos Públicos Conciertos del concierto, y que de conformidad con el artículo 193 del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla, la Coordinación de Fiscalización de Espectáculos Públicos de la Unidad de Normatividad y Regulación Comercial, se autorizó el 5% de cortesías del número total de localidades; por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión alegando entre otras cosas lo siguiente:

"...por lo anterior, solicito copia simple del audit entregado por la boletería a cargo, en donde debe especificar la cantidad de cortesías entregadas."

En ese orden de ideas, se observa que la parte recurrente se encuentra ampliando su solicitud de acceso a la información pública; lo anterior es así toda vez que en su

solicitud original preguntó el monto por concepto de Impuesto Diversiones Espectáculos Públicos Conciertos del concierto, copia simple del comprobante de pago y . cuántas cortesías fueron autorizadas para el evento señalado en la solicitud de acceso, y en su medio de impugnación requirió **copia simple del audit entregado por la boletería a cargo, en donde debe especificar la cantidad de cortesías entregadas**, siendo esto improcedente en términos del numeral 182, fracción VII, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, la persona agraviada se encuentra ampliando la petición de información en su medio de impugnación, situación que coloca en un estado de indefensión al Sujeto Obligado, al no haber tenido conocimiento de esa pretensión del solicitante desde un inicio.

Por lo que, en términos de los numerales 182, fracción VII, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión respecto a la parte del agravio en la que el recurrente indicó lo siguiente: *"...por lo anterior, solicito copia simple del audit entregado por la boletería a cargo, en donde debe especificar la cantidad de cortesías entregadas."*, por las razones antes expuestas.

Ahora bien y toda vez que no se observa otra causal de improcedencia, por lo que resta de los agravios, el presente asunto es procedente en términos del numeral 170 fracción V de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, por la entrega de información incompleta del sujeto obligado al contestar su solicitud.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es aplicable por analogía y se invoca de manera ilustrativa la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

Por lo que, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Puebla, informó haber enviado un alcance de respuesta a la persona recurrente durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de las actuaciones, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no el supuesto contenido en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado proporcionó alcance de respuesta, al tenor del siguiente análisis:

El primer lugar, la persona recurrente remitió al sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro, en la cual se requirió diversa información, en los términos precisados en el considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

Por lo que, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

"Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción V, 3, 12 fracción VI, 16, fracciones I y IV, 142, 144, 145, 146, 150, 152, 156 fracción IV, 158, 162 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 11 fracción XXV del Reglamento Interior de la Coordinación General de Transparencia y Municipio Abierto del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla y del Comité Ciudadano para la Transparencia y Municipio Abierto, en relación a la solicitud de información folio 210437025000070, y a la fecha de la misma me permito informar lo siguiente:

(Transcribe solicitud)

Se hace de su conocimiento que se tiene registro de un monto por la cantidad de \$1,512,528.48 (un millón quinientos doce mil quinientos veintiocho pesos 48/100 M.N.), por concepto de Impuesto Diversiones Espectáculos Públicos Conciertos por el concierto de Luis Miguel en el estadio Hermanos Serdán, se adjunta copia simple del comprobante de pago electrónico.

Por lo que respecta a las cortesías, se informa que de conformidad con lo establecido por el artículo 193 del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla, la Coordinación de Fiscalización de Espectáculos Públicos de la Unidad de Normatividad y Regulación Comercial, autorizó el 5% de cortesías del número total de localidades.

Finalmente, en términos de los artículos 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, usted tiene derecho a presentar recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Puebla (ITAIPUE) por cualquiera de las causas previstas en la misma ley. (Sic)"

Según se desprende del expediente de mérito, la persona recurrente expresó como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta, concretamente con la respuesta otorgada a la solicitud, ya que refirió:

"En seguimiento a la solicitud de información con número de folio 210437025000070, de la cual he recibido respuesta con data 20 de febrero de 2025, me permito volver a solicitar copia simple del pago correspondiente al Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos ya que en dicha respuesta a pesar de estar mencionado, no se anexó. Además, requiero se me informe cuántas cortesías fueron autorizadas, ya que solo se me menciona lo que la ley establece, ..." (Sic)

Referente a lo requerido en la porción del cuestionamiento: "Que se me informe a cuánto asciende el pago por el Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos correspondiente al concierto denominado "Luis Miguel Tour 2024" celebrado el 02 de noviembre de 2024 en el Estadio

Hermanos Serdán de la Ciudad de Puebla” (Sic), la persona recurrente, en ningún momento hace referencia o impugnación alguna, por tanto, se considera consentida, generando que no se lleve a cabo el estudio de la misma en la presente resolución.

Por su parte, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio y anexos, rindió el informe con justificación que le fue solicitado, en el cual se observa que el día trece de marzo de dos mil veinticinco envió a la persona recurrente alcance respuesta, por lo que, el informe fue rendido en los siguientes términos:

“INFORME CON JUSTIFICACIÓN:

“El día trece de marzo del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y por medio del correo electrónico plasmado por el solicitante para recibir notificaciones, se le notificó a éste un alcance a la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210437025000070, notificada el día veinte de febrero de dos mil veinticinco, al tenor de lo siguiente: (Anexos 4, 5, 6 y 7)....” (Sic)

A fin de justificar sus aseveraciones el sujeto obligado anexó en copias certificadas, las constancias siguientes:

- Acuse entrega de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente respecto al expediente al rubro citado de fecha trece de marzo de dos mil veinticinco, expedida por la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Alcance de respuesta a la solicitud de acceso folio 210437025000070, de fecha trece de marzo de dos mil veinticinco dirigido al solicitante emitida por la Unida de Transparencia.
- Copia de comprobante de pago electrónico, en relación al **IMPUESTO DE DIVERSIONES ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CONCIERTOS**

De las documentales anteriormente indicadas, se pudo constatar que, el sujeto obligado, remitió el alcance de respuesta, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y a la cuenta de correo electrónico de la persona recurrente el día trece de marzo de dos mil

veinticinco, contestación complementaria que se encuentra en los términos siguientes:



"2025, Año de la Mujer Indígena"
H. Puebla de Zaragoza, a 13 de marzo del 2025
ASUNTO: Alcance a Respuesta a folio 210437025000070

**ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción V, 3, 12 fracción VI, 16, fracciones I y IV, 142, 144, 145, 146, 150, 152, 156 fracción IV, 158, 162 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como 11 fracción XXV del Reglamento Interior de la Coordinación General de Transparencia y Municipio Abierto del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla y del Comité Ciudadano para la Transparencia y Municipio Abierto, y en relación a la solicitud de información folio 210437025000070, que a la letra dice:

"Que se me informe a cuánto asciende el pago por el Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos correspondiente al concierto denominado "Luis Miguel Tour 2024" celebrado el 02 de noviembre de 2024 en el Estadio Hermanos Serdán de la Ciudad de Puebla, anexando copia simple del comprobante de pago. De igual manera, solicito saber cuántas cortesías fueron autorizadas para este mismo evento".

Al respecto, y en alcance a la respuesta notificada vía Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) el 20 de febrero del año en curso, me permito hacer de su conocimiento que, tal y como se informó en la respuesta original, se cuenta con un registro de un monto por la cantidad de \$1,512,528.48 (un millón quinientos doce mil quinientos veintiocho pesos 48/100 M.N.), por concepto de Impuesto Diversiones Espectáculos Públicos por el concierto de Luis Miguel en el estadio Hermanos Serdán. Se adjunta nuevamente copia simple del comprobante de pago electrónico solicitado.

Por lo que respecta a las cortesías, se informa conforme a lo establecido por el artículo 193 del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla, las cortesías autorizadas por parte de la Coordinación de Fiscalización de Espectáculos Públicos fueron por un total de 644, de un costo de 12,889.

Adjuntando a la respuesta complementaria el comprobante de pago electrónico requerido, tal como se observa:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Puebla, Puebla**
 Ponente: **Nohemí León Islas**
 Expediente: **RR-0300/2025**
 Folio: **210437025000070**

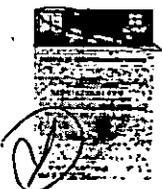
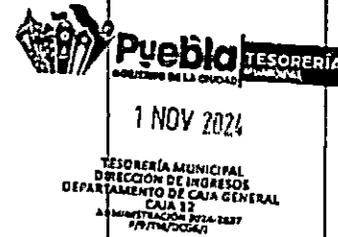
COMPROBANTE DE PAGO ELECTRÓNICO
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA
 Juan de Palafox y Mendoza No. 14 Col. Centro
 Puebla, Puebla C.P. 72000



DATOS DEL PAGO:		CURP:
Línea de Captura: 17224000000051144330252	Documento SAP: 610003632201	Calle: CALLE LAGO MUSTERS
Tipo de Pago: EFECTIVO	Módulo Emisor: CAM INFRACCIONES	Colonia: CIUDAD LAGO
Fecha de Pago: 01.11.2024	Caja: 02	No. 62 INT: C.P. 87180
RFC: SEA230215KF2	Atendió: JREYESC	
Nombre o Razón Social: SHOWS, EVENTOS ARTÍSTICOS Y MANAGEMENT S		

DATOS DEL TRÁMITE:	
Referencia del trámite: 172240000000511	
Fecha de Impresión: 01.11.2024 12:08:13	
Dependencia: TESORERÍA/NORMATIVIDAD COMERCIAL	
Descripción del Servicio: PERMISO PARA REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS	

DETALLES DE COBRO			
CLAVE	CONCEPTO	PERIODO	IMPORTE
1014	IMPUESTO DIVERSIONES ESPECTACULOS PUBLICOS CONCIERTOS	2024	1,512,528.48
Observaciones: IMPUESTO ESPECTÁCULOS PUBLICOS CONCIERTO LUIS MIGUEL EN ESTADIO DE BÉXAR, HERRANDES 1 DIA 10 DE NOVIEMBRE DEL 2024 - El pago de este recibo es la única de las opciones anteriores.			
UN MILLÓN QUINIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS 48/100 M.N.		TOTAL:	\$ 1,512,528.48



SELLO DIGITAL DE PAGO (Módulo Emisor) (Módulo Emisor)

La reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito de falsificación de documentos públicos y será sancionada de acuerdo a lo establecido en el artículo 147 del Código Penal del Estado de Puebla.

Contribuyente, para la verificación de este comprobante, consulte el código QR en la página web www.puebla.gob.mx en la sección de trámites, ingresando la línea de captura del comprobante.

Acorda que los servicios públicos que el trámite de este recibo es el pago de estos derechos, se quedan a los señores que los departamentos fiscales y administrativos participan para la emisión de este recibo de pago con aciertos, quedo en paz y en paz se cancela la obligación de este pago conforme al presente.

Para poder obtener su factura electrónica, visita la página del Ayuntamiento del Municipio de Puebla www.puebla.gob.mx en la sección de Facturación Electrónica.

De análisis de la ampliación de respuesta entregada en el alcance se observa que, en relación al cuestionamiento, "...solicito saber cuántas cortesías fueron autorizadas para este

mismo evento", el sujeto obligado le informó que las cortesías autorizadas por la Coordinación de Fiscalización de Espectáculos Públicos fueron seiscientos cuarenta y cuatro de un aforo de doce mil ochocientos ochenta y nueve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla;

Respecto a la porción de la solicitud requiriendo *"anexando copia simple del comprobante de pago"*, el sujeto obligado en la ampliación de contestación, adjuntó archivo digital de la copia del comprobante electrónico del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos correspondiente al concierto denominado "Luis Miguel Tour 2024" celebrado el 02 de noviembre de 2024 en el Estadio Hermanos Serdán, requerido en la solicitud de acceso.

Lo anterior se le hizo del conocimiento a la hoy persona inconforme, en el medio que señaló para ello; sin que este haya manifestado algo en contrario, al no haber desahogado la vista otorgada, tal como quedó asentado en auto de fecha dos de abril del año dos mil veinticinco.

De ahí que este Órgano Garante tiene elementos suficientes para concluir que el sujeto obligado ejecutó acciones que modifican el acto reclamado, al grado de dejar sin materia el asunto que nos ocupa, ya que en un primer momento éste último, proporcionó respuesta incompleta a la solicitud de acceso, y en contestación complementaria le proporcionó respuesta directa indicando el número de cortesías autorizadas adjuntando la copia simple del comprobante de electrónico del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos correspondiente al concierto denominado "Luis Miguel Tour 2024", notificándolo en el medio señalado para ello en su solicitud de acceso a la información.

Por lo anteriormente referido, es evidente que el acto de autoridad impugnado ha variado su contenido, derivado de que el sujeto obligado proporcionó, a la persona recurrente la totalidad de la información requerida en su solicitud de acceso, en consecuencia, deviene improcedente continuar con su estudio, por no existir materia

para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso por modificación del acto reclamado, al haberse proporcionado la totalidad de la información de interés de la persona solicitante, en la modalidad solicitada en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por ser improcedente respecto a la parte del agravio en la que se amplía la solicitud de acceso a la información por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

Segundo. – Se **SOBRESEE** el presente asunto, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

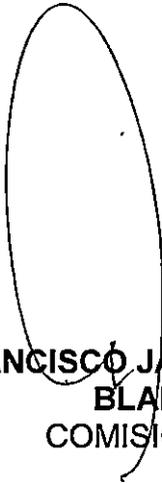
Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

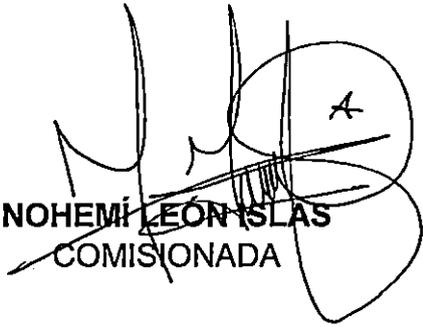
del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día treinta de abril de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0300/2025**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el treinta de abril de dos mil veinticinco. P3/NLI-/MMAG/Resolución